

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. <b>011</b>					Fecha: 01/02/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 <b>2012 00469</b>	Verbal Sumario	NASLY DEL ROSARIO MONTIEL MONTIEL	CARLOS ALBERTO TORRES BORJA	Auto que ordena requerir Al señor pagador de la Policía Nacional en los términos del auto de 18 de noviembre de 2020, y para que haga una relación de los descuentos efectuados a la nómina del demandado por concepto de cuota alimentaria.	29/01/2021	
1100131 10 005 <b>2013 00969</b>	Especiales	KELLY JOHANNA FONTALVO PEÑALOZA	JULIO ALBERTO MARRIAGA LOPEZ	Auto que aprueba liquidación De costas. Remitir Juzgados de Ejecución	29/01/2021	
1100131 10 005 <b>2020 00374</b>	Especiales	YANETH AGUIRRE PIÑEROS	JORGE ALEXANDER HERRERA BERNAL	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	29/01/2021	
1100131 10 005 <b>2020 00376</b>	Especiales	CENTRO ZONAL MARTIRES	IVAN DAVID RAMIREZ OTALORA	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	29/01/2021	
1100131 10 005 <b>2020 00386</b>	Especiales	MARLEN GABOA ARIZA	MICHAEL STEVEN JIMENEZ REYES	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	29/01/2021	
1100131 10 005 <b>2020 00464</b>	Especiales	DE OFICIO ICBF	SEBASTIAN CAMPOS	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	29/01/2021	
1100131 10 005 <b>2020 00466</b>	Especiales	LIZZETH SOFIA MARTINEZ LOZADA	SEBASTIAN GONZALEZ REGINO	Sentencia CONFIRMA. EN FIRME DEVOLVER	29/01/2021	
1100131 10 005 <b>2020 00484</b>	Especiales	ROCIO MADELIN GUERRERO ESPITIA	DIEGO ARNULFO ABRIL	Sentencia CONFIRMA. EN FIRME DEVOLVER	29/01/2021	
1100131 10 005 <b>2020 00522</b>	Especiales	MARY ALEJANDRA FUENTES FIGUEROA	LUIS ANTONIO FIGUEROA JIMENEZ	Sentencia CONFIRMA. EN FIRME DEVOLVER	29/01/2021	
1100131 10 005 <b>2020 00542</b>	Especiales	JOSE AGUSTIN VARELA DOMINGUEZ	MARIA AURORA NEIRA BEJARANO	Sentencia CONFIRMA. EN FIRME DEVOLVER	29/01/2021	
1100131 10 005 <b>2021 00038</b>	Especiales	JUAN ESTEBAN GALEANO CHAVARRO (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda Notificar al Defensor de Familia, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, emita el respectivo concepto. reconoce apoderada	29/01/2021	
1100131 10 005 <b>2021 00039</b>	Especiales	CLAUDIA MARITZA CHAVES MARTINEZ	EULOGIO APONTE MONTAÑEZ	Auto que admite consulta 5 días para presentar alegaciones	29/01/2021	
1100131 10 005 <b>2021 00040</b>	Jurisdicción Voluntaria	JUAN FELIPE VARGAS HIGUERA	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	29/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/02/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmlh  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Rocío Madelin Guerrero Espitia  
contra Diego Arnulfo Abril Daza, en favor del NNA JNAG.  
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00484** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 9 de octubre de 2020 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Diego Arnulfo Abril Daza por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su hijo Juan Nicolás Abril Guerrero mediante providencia de 30 de mayo de 2018.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Blanca Cecilia Espitia solicitó medida de protección en su favor y de sus nietos Diego Santiago y Juan Nicolás Abril Guerrero contra Rocío Madelin Guerrero Espitia y Diego Arnulfo Abril Daza, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I mediante providencia de 30 de mayo de 2018, ordenándole a los accionados ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa’ en contra de sus hijos y/o de la abuela materna de éstos, además de remitirlos a un ‘tratamiento terapéutico por psicología para el manejo adecuado de los conflictos familiares y la adquisición de pautas de crianza’, advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Diego Arnulfo Abril Daza, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a la accionada en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 1º de octubre de 2020, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se

superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, la Corte ha establecido que “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado las agresiones físicas y verbales de las que fueron víctimas la señora Blanca Cecilia Espitia y los niños Diego Santiago y Juan Nicolás Abril Guerrero por parte de los señores Rocío Madelin Guerrero Espitia y Diego Arnulfo Abril Daza, el 30 de mayo de 2018 la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I impuso medida de protección a favor de los pequeños y de su abuela materna, ordenándole a los accionados ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa’ en contra de sus hijos y/o de la señora Blanca, además de remitirlos al tratamiento psicopedagógico correspondiente (fls. 51 a 55 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Diego Arnulfo Abril Daza incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su hijo Juan Nicolás, a quien reconoció haber golpeado con una ‘correa’ a la altura de la espalda, así como en sus extremidades [agresión por la que el niño recibió una incapacidad médico legal de 10 días, tal como consta en el informe de clínica forense visto a folio 96 de la encuadernación], situación que dio lugar a que la progenitora de la víctima denunciara lo sucedido, señalando que, según le comentaron sus hijos, el maltrato físico había sido reiterado durante el periodo en el que estuvieron bajo el cuidado de su padre.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor del niño Juan Nicolás Abril Guerrero, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su reprochable conducta, refiriéndose a que la víctima ‘pelea constantemente con su hermano’ y que ‘en ese momento se dejó llevar por el mal genio’, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su progenitor, quien, en contravía de la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico, no tuvo reparo alguno en agredirlo físicamente con el objeto que tenía a su alcance, por lo que, ante la renuencia del accionado en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 9 de octubre de 2020 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 9 de octubre de 2020 por la Comisaría 19 de

Consulta decisión de incumplimiento  
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00484 00 00

Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00484 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **cb423338a149a6fff9342ca5fed0405de34692537a2da44a9bfcd73a3593bb30**  
Documento generado en 29/01/2021 06:19:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Yorlen Gamboa  
Ariza contra Michael Estiven Jiménez Reyes  
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00386 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 7 de mayo de 2020 por la Comisaria 19 de Familia - Ciudad Bolívar I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Michael Estiven Jiménez Reyes por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Yorlen Gamboa Ariza mediante providencia de 1° de febrero de 2016.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Yorlen Gamboa Ariza solicitó medida de protección en su favor y en contra de Michael Estiven Jiménez Reyes, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia - Ciudad Bolívar Comisaria I mediante providencia de 1° de febrero de 2016, ordenándole al accionado ‘cesar todo acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, emocional y/o amenaza’ en contra de la señora Gamboa, así como abstenerse de realizar en contra de ésta ‘cualquier acto de intimidación que cause por medio propio o de un tercero’, remitiéndolo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que se presenten’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Michael Estiven Jiménez Reyes, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 7 de mayo de 2020, sancionando al accionado con una multa de diez (10) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se

superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido varios golpes y múltiples agresiones verbales por parte del señor Michael Estiven Jiménez Reyes, el 1° de febrero de 2016 la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I concedió la medida de protección solicitada por la señora Yorlen Gamboa Ariza, ordenándole al agresor ‘cesar todo acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, emocional y/o amenaza’ en contra de la accionante, así como abstenerse de realizar en contra de ésta ‘cualquier acto de intimidación que cause por medio propio o de un tercero’, además de remitirlo al proceso terapéutico correspondiente (fls. 35 a 37 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294

de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Michael Estiven Jiménez Reyes incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la madre de su hijo –la señora Gamboa Aroza-, a quien, valga recalcarlo, en presencia del niño de 4 años, le propinó múltiples golpes a la altura de la cara con la culata de un arma de fuego que portaba en ese momento [misma que, según relata la víctima, disparó a pocos centímetros de su cara, con la fortuna de haber podido esquivar a tiempo el proyectil], además de atestarle varios puños, patadas y empujones, arrastrándola por el piso cuando ésta intentó huir del ataque [agresión por la que la señora Yorlen Gamboa Ariza recibió una incapacidad médico legal de 20 días, tal como consta en el informe de clínica forense visto a folio 81 de la encuadernación] y profiriendo toda clase de insultos, improperios y amenazas contra su vida e integridad personal hasta que, atendiendo a las súplicas de su progenitora, el agresor decidió cesar el ataque y marcharse del lugar.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante Yorlen Gamboa Ariza, pues en vista de que éste [señor Jiménez Reyes] ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia a la que fue citado para rendir sus descargos y tratar de explicar su reprochable conducta, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien, haciendo uso de la posición dominante que ostentaba sobre ella [tanto por su fuerza física como por el arma de fuego que llevaba consigo], no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente en presencia de su hijo de 4 años, y más grave aún, según dijo la señora Gamboa, su expareja incluso accionó el revolver en su contra, con tan buena suerte que el proyectil no llegó a impactarla, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 7 de mayo de 2020 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 7 de mayo de 2020 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00386 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 56e3a5899a7f2fb8b5f14d83c0e4e39e4039bf11403689710229971bd7e41879  
Documento generado en 29/01/2021 06:19:29 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Ref. Adjudicación de apoyo judicial, 11 001 31 10 005 2021 00040 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibles las demandas, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente

1. Apórtese certificado médico por neurología o psiquiatría (valoración) que determine la imposibilidad de la señora Ana María Valencia Serrano de expresar su voluntad (c.g.p., art. 396), como quiera que en la demanda se advierte la copia digital de su historia clínica.

2. Dense a conocer las personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo de la titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (art. 82, núm. 10º, ib.), o en su defecto, el canal digital donde puedan llevarse a cabo las gestiones de notificación (Decr. 806/20, art. 8º).

3. Diríjase la demanda contra las personas a que hace referencia en el numeral anterior, dado que la ley prevé que corresponde al juez, en este particular caso, a través de un proceso verbal sumario, determinar la persona o personas de apoyo que asistirán al titular del acto jurídico.

4. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), e infórmense las direcciones de correo electrónico donde el testigo recibe citación (Decr. 806/20, art. 6º).

5. Apórtese el registro civil de matrimonio de los señores Ricardo Valencia Serrano y Emilia Serrano Suarez.

No obstante, la demanda deberá allegarse debidamente integrada en formato pdf., junto con los anexos pertinentes.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00040 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 9e765da4df9e3fb63e719a4b150dc46e68654d2cb831219af61f7e5a253820b9  
Documento generado en 29/01/2021 06:19:22 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de María Aurora Neira Bejarano  
contra José Agustín Varela Domínguez (y viceversa).

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00542 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 5 de junio de 2020 por la Comisaría 5° de Familia – Usme I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a los señores María Aurora Neira Bejarano y José Agustín Varela Domínguez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor y en contra de ambos mediante providencia de 14 de noviembre de 2006.

### Antecedentes

1. Tras endilgarse mutuamente comportamientos de violencia física y verbal, los señores María Aurora Neira Bejarano y José Agustín Varela Domínguez solicitaron medida de protección en su favor, pedimento que fue concedido por la Comisaría 5° de Familia – Usme I mediante providencia de 14 de noviembre de 2006, ordenándole a los accionados ‘cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, ultraje, amenaza u ofensa’ contra su compañero permanente, así como ‘abstenerse de protagonizar escándalos en la residencia, sitio de trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre cada uno’, prohibiéndoles ‘ejercer cualquier acto intimidatorio directamente o por intermedio de otras personas, así como expulsar al otro de la casa de habitación que comparten’, remitiéndolos a un ‘tratamiento terapéutico para el control de impulsos agresivos y la adquisición de pautas de crianza’, advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado mutuamente el incumplimiento de los señores María Aurora Neira Bejarano y José Agustín Varela Domínguez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a los accionados en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294

de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 5 de junio de 2020, sancionándolos con una multa de dos (2) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene

vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia física y verbal de los que fueron víctimas y agresores simultáneamente los señores María Aurora Neira Bejarano y José Agustín Varela Domínguez, el 14 de noviembre de 2006 la Comisaría 5° de Familia – Usme I impuso medida de protección a favor y en contra de ambos compañeros, ordenándoles ‘cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, ultraje, amenaza u ofensa’ contra el otro, así como ‘abstenerse de protagonizar escándalos en la residencia, sitio de trabajo o cualquier lugar en el que se encuentre cada uno’, prohibiéndoles ‘ejercer cualquier acto intimidatorio directamente o por intermedio de otras personas, así como expulsar al otro de la

casa de habitación que comparten’, además de remitirlos al tratamiento psicopedagógico correspondiente (fls. 47 a 61 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertidos de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, los señores María Aurora Neira Bejarano y José Agustín Varela Domínguez incurrieron nuevamente en actos de violencia en contra del otro, pues mientras que la primera reconoció haber golpeado a su compañero con unos ‘pocillos’ que llevaba en ese momento [agresión por la que el señor José Agustín recibió una incapacidad médico legal de 7 días, tal como consta en el informe de clínica forense visto a folio 235 de la encuadernación], el segundo admitió haberla empujado fuertemente, haciéndola caer sobre su espalda, aunado a los múltiples gritos, insultos e improperios que los dos aceptaron haber proferido en contra del otro.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor y en contra de los señores María Aurora Neira Bejarano y José Agustín Varela Domínguez, pues con prescindencia de los argumentos que expusieron para justificar su reprochable conducta y achacar la responsabilidad en el otro [refiriéndose a que los conflictos que se suscitan por la vivienda en la que habitan, o por los hijos que cada uno tiene de otra relación, o por los comportamientos ‘irritantes o provocadores’ en que incurren mutuamente, entre otras diversas excusas], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, porque aunque ambos aducen tener la calidad de víctima y se duelen de la sanción que les fue impuesta porque consideran que ésta sólo debe aplicarse al otro, lo cierto es que esos actos de violencia en que vienen incurriendo reiteradamente y por los que solicitan una y otra vez intervención de la autoridad administrativa para que se ‘castigue’ al otro, tan sólo dan cuenta de su renuencia frente al cumplimiento de la orden impartida en su contra, sin considerar ni por un momento que esa situación altamente conflictiva en la que se encuentran afecta directamente a sus hijas, particularmente las pequeñas Danna Sofía y Laura Catalina, a quienes se les ha desconocido el derecho a tener una vida libre de violencia, de ahí que, sin lugar a duda, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 5 de junio

Consulta decisión de incumplimiento  
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00542 00 00

de 2020 por la Comisaría 5° de Familia – Usme I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 5 de junio de 2020 por la Comisaría 5° de Familia – Usme I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00542 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **fe8032963d5278fd5e13ef8faaff3b4508c3e6020a3e395c4ae0f69ab1aaf09a**  
Documento generado en 29/01/2021 06:19:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00039 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 16 de diciembre pasado por la Comisaría 7° de Familia – Bosa II de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00039 00*

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ca73e4e1a1b16b29862e5bf3f7ae0e53a8a2624a2fcb01ec92639bf4b9864a5c  
Documento generado en 29/01/2021 06:19:21 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de María del Buen Consejo Jiménez  
Bautista contra Luis Antonio Figueroa Jiménez  
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00522 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 28 de septiembre de 2020 por la Comisaría 1° de Familia – Usaquén I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Luis Antonio Figueroa Jiménez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su progenitora María del Buen Consejo Jiménez Bautista mediante providencia de 6 de enero de 2011.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Mary Alejandra Fuentes Figueroa solicitó medida de protección en su favor y de sus abuelos maternos Antonio María Figueroa Chiviri y María del Buen Consejo Jiménez Bautista contra el señor Luis Antonio Figueroa Jiménez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 1° de Familia – Usaquén I mediante providencia de 6 de enero de 2011 [tan sólo a favor de los abuelos de la peticionaria, pues, teniendo en cuenta que ésta participaba en las discusiones con su tío, la autoridad administrativa también impuso la medida de protección en su contra], conminando a los accionados para que ‘eviten generar a sus padres y abuelos, respectivamente, comportamientos agresivos de índole física, verbal o psicológica’, así como para que ‘respeten el lugar de residencia o cualquiera en el que se pudieran encontrar los esposos Figueroa-Jiménez’, remitiéndolos a un ‘proceso terapéutico familiar para ser orientados en su relación tío-sobrino, comunicación asertiva, autocontrol, manejo de la ira y mecanismos de solución pacífica de conflictos’, advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Luis Antonio Figueroa

Jiménez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 28 de septiembre de 2020, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia;

de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a los adultos mayores, como grupo vulnerable, *“han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional”*, algo que, según tiene dicho la jurisprudencia, *“puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos”* (Sent. T-252/17), cuanto más si, en muchas ocasiones, gran parte de ese grupo poblacional es sometido además a situaciones de violencia de género, particularmente contra la mujer, concepto que implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones familiares, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física o psicológica, de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20; se subraya).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido un golpe y múltiples agresiones verbales por parte del señor Luis Antonio Figueroa Jiménez, el 6 de enero de 2011 la Comisaría 1° de Familia – Usaquén I concedió la medida de protección solicitada por la señora Mary Alejandra Fuentes Figueroa a favor de sus abuelos maternos Antonio María

Figueroa Chiviri y María del Buen Consejo Jiménez Bautista, conminando al agresor y a la accionante, como partícipe de los conflictos con su tío, para que ‘eviten generar a sus padres y abuelos, respectivamente, comportamientos agresivos de índole física, verbal o psicológica’, así como para que ‘respeten el lugar de residencia o cualquiera en el que se pudieran encontrar los esposos Figueroa-Jiménez’, además de remitirlos al tratamiento terapéutico correspondiente (fls. 27 a 33 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Luis Antonio Figueroa Jiménez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su progenitora, a quien, en medio de la discusión que sostenía con otro miembro de su familia, le propinó tal empujón que la arrojó de espaldas al suelo, causándole múltiples moretones a la altura de los glúteos y las muñecas [agresión por la que la señora María del Buen Consejo Jiménez Bautista, de 82 años de edad, recibió una incapacidad médico legal de 8 días, tal como consta en el informe de clínica forense visto a folio 131 del expediente], además de proferir insultos y toda clase de improperios en su contra, algo que, según dijo la víctima, sucede constantemente.

Así, no existe duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Jiménez Bautista, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su reprochable conducta [refiriéndose a que, como la entrada de la casa es estrecha y en medio de los empujones mutuos que se propinaron junto con su hermana, terminó empujando accidentalmente a su progenitora con una bicicleta], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien, haciendo uso de la posición dominante que ostentaba sobre ella y desconociendo la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los adultos mayores por el ordenamiento jurídico, no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 28 de septiembre de 2020 por la Comisaría 1° de Familia – Usaquén I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 28 de septiembre de 2020 por la Comisaría 1° de Familia – Usaquén I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00522 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 83c6788a29b98265062e58e2b4dff89b951893dbdebd8c2285bde59d903657d  
Documento generado en 29/01/2021 06:19:15 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Lizzeth Sofía Martínez  
Lozada contra Sebastián González Regino  
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00466 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 15 de octubre de 2020 por la Comisaria de Familia Permanente - Centro de Atención Penal Integral para las Víctimas CAPIV de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Sebastián González Regino por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Lizzeth Sofía Martínez Lozada mediante providencia de 16 de mayo de 2020.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Lizzeth Sofía Martínez Lozada solicitó medida de protección en su favor y en contra de Sebastián González Regino, pedimento que fue concedido por la Comisaria de Familia Permanente - Centro de Atención Penal Integral para las Víctimas CAPIV mediante providencia de 16 de mayo de 2020, ordenándole al accionado ‘abstenerse de incurrir en actos de agresión verbal, psicológica o sexual’, así como de proferir ‘insulto o cualquier acto que sea atentatorio de los derechos fundamentales de la accionante’, conminándolo a ‘cesar todo acto de violencia en su domicilio o lugar de trabajo’, remitiéndolo a un ‘tratamiento psicológico, reeducativo y terapéutico para modificar las conductas de violencia intrafamiliar en que ha incurrido y, de ser necesario, para el manejo del alcohol, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Sebastián González Regino, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000,

actuación que tuvo lugar el 15 de octubre de 2020, sancionando al accionado con una multa de cinco (5) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud

de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples golpes y agresiones verbales por parte del señor Sebastián González Regino, el 16 de mayo de 2020 la Comisaria de Familia Permanente - Centro de Atención Penal Integral para las Víctimas CAPIV concedió la medida de protección solicitada por la señora Lizzeth Sofía Martínez Lozada, ordenándole al agresor ‘abstenerse de incurrir en actos de agresión verbal, psicológica o sexual’, así como de proferir ‘insulto o cualquier acto que sea atentatorio de los derechos fundamentales de la accionante’, conminándolo a ‘cesar todo acto de violencia en su domicilio o lugar de trabajo’, además de remitirlo al proceso terapéutico correspondiente (fls. 37 a 42 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294

de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Sebastián González Regino incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su pareja, a quien, tras haberse negado a sostener relaciones sexuales con él, le propinó múltiples golpes a la altura de la cara, así como en su torso y extremidades, cubriéndole la nariz y la boca con sus manos para impedir que respirara y arrastrándola del cabello por el apartamento en el que se encontraban, además de proferir gritos, insultos y graves amenazas contra su integridad personal y la de su familia hasta que, considerando que esa misma mañana de la agresión debía comparecer a la fiscalía por una investigación penal que allí cursa por el delito de violencia intrafamiliar en contra de la señora Martínez, decidió cesar la agresión para hacerse presente a la diligencia para la cual había sido citado, donde, según relata la víctima, negó los cargos que le estaban formulando.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante Lizzeth Sofía Martínez Lozada, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su reprochable conducta, refiriéndose a que la relación con la víctima es conflictiva debido a los celos de ambos, además de que ésta también le propinó varios golpes, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien, haciendo uso de la posición dominante que ostentaba sobre ella [tanto por su fuerza física como por la dependencia económica que, según se dijo, tenía la señora Martínez respecto de su expareja], no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente [para luego de negar su conducta frente a los cargos endilgados por el ente investigador], además de haber roto los vidrios de su casa cuando la víctima se negó a dejarlo entrar esa misma noche de la agresión, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 15 de octubre de 2020 por la Comisaria de Familia Permanente - Centro de Atención Penal Integral para las Víctimas CAPIV, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 15 de octubre de 2020 por la Comisaria de Familia Permanente - Centro de Atención Penal Integral para las Víctimas CAPIV de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00466 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8be18524e0a92d5641638b4c6dc07a3e0790ad6de7ce421c6b66965597a9f1fa  
Documento generado en 29/01/2021 06:19:31 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección promovida de oficio por la Comisaría 2° de Familia de Chapinero contra Lina Yulieth Fernández Sánchez e Iván David Ramírez Otálora, en favor del NNA Jean Nicolás Crane Fernández  
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00376 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 27 de agosto de 2020 por la Comisaría 2° de Familia de Chapinero de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Iván David Ramírez Otálora por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor del NNA Jean Nicolás Crane Hernández mediante providencia de 2 de octubre de 2018.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la Comisaría 2° de Familia de Chapinero inició de manera oficiosa el trámite correspondiente para la imposición de medida de protección en favor del niño Jean Nicolás Crane Hernández y en contra de Lina Yulieth Fernández Sánchez e Iván David Ramírez Otálora, adoptando la decisión definitiva mediante providencia de 2 de octubre de 2018, ordenándole al accionado Ramírez Otálora ‘cesar todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, maltrato, escandalo o conducta que cause daño físico o emocional’ al hijo de la señora Fernández [quien, para el momento de la providencia, ya no era su pareja sentimental], prohibiéndole hacer uso de ‘objetos contundentes para corregir al niño, tales como chanclas o similares’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la solución de conflictos de forma no violenta, restablecimiento de la comunicación y pautas de crianza’, ordenándole asistir al curso pedagógico sobre derechos de la niñez y de las víctimas [medidas terapéuticas que también fueron impuestas a la progenitora de Jean Nicolás, con el propósito de adquirir herramientas para la crianza de su hijo], advirtiéndole al agresor que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Iván David Ramírez Otálora por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Mártires, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a los accionados en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 27 de agosto de 2020, sancionando al señor Ramírez Otálora con una multa de cuatro (4) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia;

de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, la Corte ha establecido que *“[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”*. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como *“(…) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*, por lo que, aun cuando *“en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia”* (Sent. T-843/11).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado las múltiples agresiones físicas y verbales de las que fue víctima el niño Jean Nicolás Crane Buitrago por parte de Iván David Ramírez Otálora, quien, para el momento de los hechos, era la pareja sentimental de su progenitora, el 2 de octubre de 2018 la Comisaría 2° de Familia de Chapinero impuso medida de protección a favor del pequeño, ordenándole al accionado

‘cesar todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, maltrato, escandalo o conducta que cause daño físico o emocional’ al hijo de la señora Lina Yulieth Fernández Sánchez, prohibiéndole hacer uso de ‘objetos contundentes para corregir al niño, tales como chanclas o similares’ y remitiendo al tratamiento terapéutico correspondiente (fls. 101 a 108 cd. 1 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Iván David Ramírez Otálora incurrió nuevamente en actos de violencia en contra del niño, a quien, según dan cuenta las pruebas obrantes en el expediente, continuó agrediendo física y psicológicamente, ‘pellizcándolo, golpeándolo con un libro a la altura de la cara, castigándolo de forma arbitraria [haciéndole levantar sus brazos por largos periodos de tiempo], insultándolo con toda clase de improperios y otra serie de situaciones que, relatadas por el niño a su progenitor, dieron lugar a que éste lo retirara del cuidado de la señora Fernández y lo dejara bajo la protección de su abuela y familiares maternos.

Así, no existe duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor del NNA JNCF, pues, con prescindencia de los argumentos que expuso su progenitora para justificar la reprochable conducta de su pareja [pues, encontrándose debidamente notificado, el señor Ramírez ni siquiera dio en asistir a la audiencia correspondiente], refiriéndose a que la víctima, de 6 años de edad, tiene tendencia a mentir sobre supuestos maltratos, asegurando, además, que el trasfondo de dichas acusaciones es la disputa en que se encuentra con la abuela materna del niño [quien se encuentra cuidándolo desde que el padre se lo llevó para tal fin], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por la pareja de su progenitora, quien, en contravía de la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico, no tuvo reparo alguno en agredirlo física y verbalmente en reiteradas ocasiones, conducta que viene desarrollando desde que el niño tenía 4 años y que dio lugar a la imposición de la medida, por lo que, ante la renuencia del accionado en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

*Consulta decisión de incumplimiento  
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00376 00 00*

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 27 de agosto de 2020 por la Comisaría 2° de Familia de Chapinero, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 27 de agosto de 2020 por la Comisaría 2° de Familia de Chapinero de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00376 00*

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 03dfa95c7ed681a313094c737a3879564f06793b027beab73e1f39065727d3fb  
Documento generado en 29/01/2021 06:19:28 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Jeimy Carolina Beltrán Marín  
contra Farid Sebastián Campos Arroyo  
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00464 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 25 de febrero de 2020 por la Comisaria 4° de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Farid Sebastián Campos Arroyo por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Jeimy Carolina Beltrán Marín mediante providencia de 17 de enero de 2019.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Jeimy Carolina Beltrán Marín solicitó medida de protección en su favor y en contra de Farid Sebastián Campos Arroyo, pedimento que fue concedido por la Comisaria 4° de Familia – San Cristóbal II mediante providencia de 17 de enero de 2019, ordenándole al accionado ‘cesar y abstenerse de realizar todo acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’ en contra de la accionante, prohibiéndole ‘propiciar escándalos en lugares públicos o privados en los que ésta se encuentre, o permanecer en ellos bajo los efectos del alcohol o sustancias psicoactivas’; además, se le remitió a un ‘tratamiento por psicología, con el objetivo de adquirir herramientas para el manejo de la agresividad verbal y física, control de impulsos, resolución pacífica de conflictos, comunicación asertiva y proyecto de vida’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Farid Sebastián Campos Arroyo, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo

12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 25 de febrero de 2020, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiese hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una*

*medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones verbales por parte del señor Farid Sebastián Campos Arroyo, el 17 de enero de 2019 la Comisaría 4° de Familia – San Cristóbal II concedió la medida de protección solicitada por la señora Jeimy Carolina Beltrán Marín, ordenándole al agresor ‘cesar y abstenerse de realizar todo acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’ en contra de la accionante, prohibiéndole ‘propiciar escándalos en lugares públicos o privados en los que ésta se encuentre, o permanecer en ellos bajo los efectos del alcohol

o sustancias psicoactivas’, además de remitirlo al proceso terapéutico correspondiente (fls. 53 a 58 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Farid Sebastián Campos Arroyo incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien reconoció haber empujado y tomado por el cuello dentro de un medio de transporte público, comportamientos que dan cuenta de su renuencia frente al acatamiento de la medida de protección impuesta en su contra, tan es así que no tuvo reparo en admitir que, tras enterarse de la nueva relación sentimental que había iniciado la accionante, se dio en la tarea de contactar a esa persona para enviarle una ‘captura de pantalla’ de un video íntimo que guardaba de la señora Beltrán Marín, quien, por lo demás, negó haber dado su consentimiento para ello.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante Jeimy Carolina Beltrán Marín, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su reprochable conducta, refiriéndose a que la víctima no le permite ver a su hija, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien, haciendo uso de la posición dominante que ostentaba sobre ella, no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente en vía pública, por lo que, ante la renuencia del accionado en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 25 de febrero de 2020 por la Comisaría 4° de Familia – San Cristóbal II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando

Consulta decisión de incumplimiento  
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00464 00 00

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 25 de febrero de 2020 por la Comisaría 4° de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00464 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **476db084c871ee8ac0a06cb3a819e7ad8817c10caaf736ca3670810f9a3a2693**  
Documento generado en 29/01/2021 06:19:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Yaneth Aguirre Piñeros contra Jorge Alexander Herrera Bernal, en favor de los NNA James Smith Aguirre Piñeros, Daniel Alexander y Gabriel Yeray Herrera Aguirre.  
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00374 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 13 de julio de 2020 por la Comisaria 15 de Familia – Antonio Nariño de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jorge Alexander Herrera Bernal por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Yaneth Aguirre Piñeros y los NNA James Smith Aguirre Piñeros, Daniel Alexander y Gabriel Yeray Herrera Aguirre mediante providencia de 18 de diciembre de 2018.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Yaneth Aguirre Piñeros solicitó medida de protección en su favor y de sus hijos James Smith Aguirre Piñeros, Daniel Alexander y Gabriel Yeray Herrera Aguirre, en contra del señor Jorge Alexander Herrera Bernal, pedimento que fue concedido por la Comisaria 15 de Familia – Antonio Nariño mediante providencia de 18 de diciembre de 2018, ordenándole al accionado ‘cesar todo acto de agresión física, verbal o psicológica que amenace, intimide o de cualquier manera ocasione molestia’ a la señora Aguirre y a sus hijos, remitiéndolo a un ‘proceso psicoterapéutico, con el objetivo de superar pautas violentas y de maltrato’ [al que también debían vincularse las víctimas], así como al curso sobre los derechos de la niñez, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jorge Alexander Herrera Bernal, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000,

actuación que tuvo lugar el 13 de julio de 2020, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud

de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Finalmente, lo que se tiene dicho frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que, “[a] *partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general*”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “*(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra*

*persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).*

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones físicas y verbales por parte del señor Jorge Alexander Herrera Bernal, el 18 de diciembre de 2018 la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño concedió la medida de protección solicitada por la señora Yaneth Aguirre Piñeros en favor suyo y de los niños James Smith Aguirre Piñeros, Daniel Alexander y Gabriel Yeray Herrera Aguirre, ordenándole al agresor ‘cesar todo acto de agresión física, verbal o psicológica que amenace, intimide o de cualquier manera ocasione molestia’ a la señora Aguirre y a sus hijos, remitiéndolo al proceso terapéutico correspondiente (fls. 77 a 88 cd. 1 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Jorge Alexander Herrera Bernal incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su pareja y de su hijastro James Smith, a quienes reconoció haber agredido verbalmente con gritos y toda clase de improperios, así como varias amenazas contra su vida e integridad personal, comportamientos que dan cuenta de su renuencia frente al acatamiento de la medida de protección impuesta en su contra, tan es así que el personal docente de la institución educativa a la que asiste el joven consideró pertinente denunciar los hechos de maltrato que venían siendo referidos por el estudiante, dando cuenta del impacto que éstos tenían sobre su comportamiento.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante Yaneth Aguirre Piñeros y de los niños James Smith Aguirre Piñeros, Daniel Alexander y Gabriel Yeray Herrera Aguirre, pues con prescindencia de que ésta y su hijo mayor intentaron excusar el comportamiento violento del señor Herrera como una presunta secuela del

accidente de tránsito que éste sufrió hace algunos años, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien, haciendo uso de la posición dominante que ostenta dentro del hogar, no tuvo reparo alguno en agredir verbalmente a su compañera y a su hijastro en presencia de sus otros hijos [actuaciones que, según reconoció el mismo accionado, han sido reiterativas frente a la ‘desobediencia’ del adolescente y la negativa de su progenitora en reprimirlo físicamente], por lo que, ante la renuencia del accionado en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 13 de julio de 2020 por la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 13 de julio de 2020 por la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00374 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

*Consulta decisión de incumplimiento  
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00374 00 00*

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 70a57e2aae9b70f839b80fd8259bb8c381e0e6289abd52ba727afbdacf5df74e  
Documento generado en 29/01/2021 06:19:27 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2013 00969 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Dada la pérdida de competencia dispensada en el presente juicio de cobranza, se ordena a Secretaría que de inmediato proceda a remitir el expediente, junto con sus solicitudes allegadas [pendientes por resolver], a los juzgados de ejecución en asuntos de familia de la ciudad, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de octubre de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2013 00969 00*

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5e156121d58a6fda9f5647ad0d1e9e35792bca28140891e890181187a7aa1d9f  
Documento generado en 29/01/2021 06:19:24 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2012 00469 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutada, requiérase nuevamente al señor pagador de la Policía Nacional en los términos del auto de 18 de noviembre de 2020, y para que una relación de los descuentos efectuados a la nómina del demandado por concepto de cuota alimentaria. Infórmesele sobre las sanciones de ley.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00469 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 45c3f55fce5f524004a9817e24f65897035cb771552cee92da5ae8a4acbd83fc  
Documento generado en 29/01/2021 06:19:23 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**